

# OMPI



A/39/2 \*  
ORIGINAL: Inglés  
FECHA: 24 de febrero de 2003

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
GINEBRA

## ASAMBLEAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OMPI

Trigésimo novena serie de reuniones  
Ginebra, 23 de septiembre a 1 de octubre de 2003

TEXTO FINAL DE LAS PROPUES-  
TAS DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO QUE  
ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

*Documento preparado por la Secretaría*

### Introducción

1. En su serie de reuniones de septiembre de 2002, las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI aprobaron las tres recomendaciones siguientes presentadas por el Grupo de Trabajo sobre Reforma Constitucional: i) disolución de la Conferencia de la OMPI, ii) oficialización de los tratados del sistema de contribución única y cambios en las clases de contribuciones utilizadas desde 1994; y iii) cambio en la frecuencia de los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General de la OMPI y de las Asambleas de las Uniones administradas por la OMPI, para que se celebren una vez al año en lugar de cada dos años (véase el documento A/37/14, párrafos 291 a 301).

---

\* Este documento fue publicado anteriormente con la signatura A/38/2.

2. Con el fin de dar cumplimiento a la decisión de las Asambleas relativa a las tres recomendaciones mencionadas en el párrafo anterior, varios tratados administrados por la OMPI<sup>1</sup> deberán ser modificados.
3. En el presente documento figura el proyecto de texto de las modificaciones del Convenio de la OMPI que serían necesarias para dar cumplimiento a la decisión de las Asambleas. Se propo ne que las mismas sean examinadas y aprobadas por la Conferencia de la OMPI y las Asambleas correspondientes en sus reuniones de septiembre de 2003.
4. Puesto que la estructura constitucional de la OMPI es el resultado de disposiciones institucionales comunes a todos los tratados administrados por la OMPI (véase, en general, el documento WO/GA/WG -CR/2), el presente documento debe examinarse junto con el documento A/38/3 ("Texto final de las propuestas de modificación del Convenio de París y de otros tratados administrados por la OMPI"). En este último documento se presenta un proyecto de texto que tiene por objeto dar cumplimiento a la decisión de las Asambleas en el contexto del Convenio de París y de otros tratados administrados por la OMPI en los que deberán efectuarse enmiendas para acatar la decisión de las Asambleas.
5. En el documento que se presenta a continuación, el texto de las propuestas de modificación del Convenio de la OMPI figura con las supresiones claramente indicadas donde se han suprimido palabras, entanto que las palabras que se han modificado o las palabras nuevas que se han insertado figuran en *letracursiva negrita*. Para mayor facilidad de referenciay comparación, las Notas relativas a cada artículo que se prop onemodificar reproducen la disposición actual del Convenio de la OMPI en un recuadro claramente distinguible. En el Anexo de este documento se presenta una versión en limpio del texto de las propuestas de modificación.

---

<sup>1</sup> Los tratados administrados por la OMPI que se proponemodificar para dar cumplimiento a la decisión de las Asambleas son los siguientes: Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Convenio de la OMPI), Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Convenio de París), Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna), Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Arreglo de Madrid y Protocolo de Madrid), Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales (Arreglo de La Haya), Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Arreglo de Niza), Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (Arreglo de Lisboa), Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales (Arreglo de Locarno), Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes (Arreglo de Estrasburgo), Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas (Acuerdo de Viena) y Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (Tratado de Budapest).

6. Cabe señalar que, como consecuencia de las modificaciones propuestas, se han efectuado cambios mínimos de numeración (por ejemplo, no se han vuelto a numerar los artículos siguientes al Artículo 7 como consecuencia de la propuesta de supresión del mismo). Los Estados miembros, si así lo desean, podrán decidir, en caso de adopción de todas las modificaciones, i) bien que la numeración se modifique sistemáticamente ii) bien que se conserve la numeración actual y se indiquen mediante la palabra ["suprimido"] los artículos cuyo texto se haya sido suprimido por completo.

[El Convenio de la OMPI comienza en la página 5]

**Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual  
Texto final de las propuestas de modificación**

**Índice**

**Artículo 6: Asamblea General**

**Artículo 7: [suprimido]**

**Artículo 8: Comité de Coordinación**

**Artículo 9: Oficina Internacional**

**Artículo 11: Finanzas**

**Artículo 17: Modificaciones**

**Artículo 20: Cláusulas finales**

**Artículo 21: Cláusula transitorias**

**Nota sobre el Artículo 6**

6.01 La Asamblea ha decidido recomendar la disolución de la Conferencia de la OMPI. En la actualidad, la Conferencia de la OMPI incluye a todos los Estados parte en el Convenio de la OMPI, sean o no miembros de una de las Uniones administradas por la OMPI, mientras que la Asamblea General de la OMPI incluye únicamente a aquellos Estados parte en el Convenio de la OMPI que también son miembros de una de las Uniones administradas por la OMPI. El *Artículo 6.1 a)* intenta aplicar en parte la propuesta de disolución de la Conferencia de la OMPI concediendo a todos los Estados parte en el Convenio de la OMPI la calidad de miembros de la Asamblea General de la OMPI (suprimiendo así, como condición para esa calidad, la obligación de que los Estados sean parte en el Convenio y miembros de una de las Uniones administradas por la OMPI).

**Artículo 6 del Convenio de la OMPI  
Asamblea General**

1) a) Se establece una Asamblea General formada por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros o no de una de las Uniones.

(...)

[continúa]

**Artículo 6**

**Asamblea General**

[Propuesta de modificación del Artículo 6]

1) a) Se establece una Asamblea General formada por los Estados parte en el presente Convenio.

**Suprimé :** que sean miembros al menos de una de las Uniones

(...)

[Continúa la propuesta de modificación del Artículo 6]

[Nota sobre el Artículo 6, continuación]

6.02 En el **Artículo 6.2)** se exponen los poderes y funciones de la Asamblea General. Estos poderes y funciones deberán modificarse como consecuencia de la disolución de la Conferencia de la OMPI de manera que la Asamblea General asuma las competencias que hasta el momento ejercía (al menos en teoría) la Conferencia de la OMPI.

6.03 Las disposiciones *in* y *vis*) del **Artículo 6.2** son nuevas e introducirían en los poderes de la Asamblea General las dos funciones independientes actualmente ejercidas por la Conferencia de la OMPI, que tendrían que atribuirse nuevamente a la Asamblea General como consecuencia de la disolución de la Conferencia de la OMPI. Ambas disposiciones corresponden a las que figuran actualmente en el Artículo 7.2) i) y iv) del Convenio de la OMPI.

### Artículo 6 del Convenio de la OMPI

[continuación]

#### 2) La Asamblea General:

- i) designará al Director General a propuesta del Comité de Coordinación;
- ii) examinará y aprobará los informes del Director General relativos a la Organización y le dará las instrucciones necesarias;
- iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Comité de Coordinación y le dará instrucciones;
- iv) adoptará el presupuesto bienal de los gastos comunes a las Uniones;
- v) aprobará las disposiciones que proponga el Director General concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4.iii);
- vi) adoptará el reglamento financiero de la Organización;
- vii) determinará los idiomas de trabajo de la Secretaría, teniendo en cuenta la práctica en las Naciones Unidas;
- viii) invitará a que se anparte en el presente Convenio a aquellos Estados señalados en el Artículo 5.2)ii);
- ix) decidirá qué Estados miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
- x) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

[continúa]

2) LaAsambleaGeneral:

ia) discutirálas cuestionesdeinterésgeneralenel campodelapropiedad intelectualypodráadoptarrecomendacionesrelativasas esas cuestiones, respetando,entodocaso, lacompetenciayautonomíadelasUniones;

- i) designaráalDirectorGeneralapropuestadelComitédeCoordinación;
- ii) examinaráyaprobarálosinformesdelDirectorGeneralrelativosala Organizaciónyledarálasinstruccionesnecesarias;
- iii) examinaráyaprobarálosinformesy lasactividadesdelComitéde Coordinaciónyledaráinstrucciones;
- iv) adoptaráelpresupuestobienaldelosgastoscomunes alasUniones;
- v) aprobarálasdisposicionesquepropongaelDirectorGeneralconcernientesalaadministracióndelosacuerdosinternacionalesmencionadosenelArtículo 4.iii);

vbis) adoptarálasmodificacionesalpresenteConvenio, segúnelprocedimie nto establecidoenel Artículo 17;

- vi) adoptaráelreglamentofinancierodelaOrganización;
- vii) determinarálosidiomasdetrabajodelaSecretaría,teniendoencuentala prácticaenlasNacionesUnidas;
- viii) invitaráaque seanparte enelpresente ConvenioaaquellosEstados señaladosenelArtículo5.2)ii);
- ix) decidiráquéEstadosnomiembrosdelOrganizaciónyquéorganizaciones intergubernamentalesinternacionalesnogubernamentales, podránser admitidosensusreunionesatítulodeobservadores;
- x) ejercerálasdemásfuncionesque seanconvenientesdentrodelmarcode l presenteConvenio.

[Nota sobre el Artículo 6, continuación]

6.04 El **Artículo 6.3)ab)** contiene una regla básica destinada a poner en práctica el principio según el cual un Estado sólo podrá ejercer su derecho de voto respectivo de tratados que lo vinculan. Esta disposición sería necesaria como consecuencia de la disolución de la Conferencia de la OMPI, puesto que el resultado de dicha disolución sería la obtención de la calidad de miembro de la Asamblea General por los Estados parte en el Convenio de la OMPI por omisión de algunas de las Uniones administradas por la OMPI, y puesto que la Asamblea General ejerce determinadas funciones que interesan también a varias Uniones. La frase "sean miembros de una o de varias Uniones" y no es necesaria a la hora de la disolución de la Conferencia y del nuevo texto introducido en el **Artículo 6.3)ab)**.

6.05 Las Asambleas decidieron que se modificaran los tratados administrados por la OMPI de manera que los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General y de las Asambleas de las Uniones administradas por la OMPI se celebraran anualmente en lugar de una vez cada dos años (véase el documento A/37/14, párrafos 291 a 301). El **Artículo 6.4)a)** da cumplimiento a esta decisión estableciendo la frecuencia anual de los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General.

6.06 Se suprime el **Artículo 6.5)** puesto que, como consecuencia de la disolución de la Conferencia de la OMPI (véanse los Artículos 6.1)a) y 7), los Estados parte en el Convenio de la OMPI, por omisión de algunas de las Uniones, pasan a ser miembros de la Asamblea General de la OMPI.

#### Artículo 6 del Convenio de la OMPI

[continuación]

3) a) Cada Estado, sea miembro de una o de varias Uniones, dispondrá de un voto en la Asamblea General.

b) La mitad de los Estados miembros de la Asamblea General constituirá el quórum.

(...)

4) a) La Asamblea General se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General.

b) La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité de Coordinación o a petición de una cuarta parte de los Estados miembros de la Asamblea General.

c) Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.

5) Los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones serán admitidos en las reuniones de la Asamblea General en calidad de observadores.

6) La Asamblea General adoptará su propio reglamento interior.

[PropuestademodificacióndelArtículo 6,continuación]

3) a) Sinperjuiciodeloestipuladoenel apartadoab, cadaEstado dispondrádeun votoenlaAsambleaGeneral.

Suprimé : .

Suprimé : seami embrodeunaode variasUniones

ab) NingúnEstadopodrávotarenlaAsambleaGeneralsobrecuestiones relacionadas conuntratado enelqueeseEstadonoseaparte,perorespectodelcuallaAsamblea Generals eacompetente.

b) LamitaddelosEstadosmiembrosdelaAsambleaGeneralconstituiráelquórum.

(...)

4) a) LaAsambleaGeneralsereuniráunavez alaño ensesiónordinaria,mediante convocatoriadelDirectorGeneral.

Suprimé : cadadosaños

b) LaAsambleaGeneralsereuniráensesiónextraordinaria,medianteconvocatoriadel DirectorGeneral,apeticióndelComitédeCoordinaciónoapeticióndeunacuartapartede losEstadosmiembrosdelaAsambleaGeneral.

c) LasreunionessecelebraránenlaSededelaOrganización.

5)

Suprimé : . LosEstadosparteene presenteConvenioquenos sean ~~miembros~~ dealgunadelasUnionesseránadmitidos alasreunionesdelaAsambleaGeneral encalidaddeobservadores.

6) LaAsambleaGeneraladoptarásupropioreglamentointerior.

[FindelapropuestademodificacióndelArtículo 6]

## Notas sobre el Artículo 7

7.01 El **Artículo 7** se suprime *por completo* para reflejar la decisión de la Asamblea de recomendar la disolución de la Conferencia de la OMPI. Los poderes autónomos de la Conferencia de la OMPI especificados en el Artículo 7.2)i) y iv) han sido atribuidos a la Asamblea General (véase el Artículo 6.2)ia) y *v bis*). Las funciones financieras de la Conferencia especificadas en el Artículo 7.2)ii) y iii) han sido incluidas en el nuevo proyecto de disposiciones que tienen por objeto reemplazar las disposiciones financieras del Convenio de la OMPI y de los demás tratados de la OMPI con el fin de reflejar la práctica del sistema de contribución única. Las funciones de procedimiento y generales de la Conferencia especificadas en el Artículo 7.2)v) y vi) no necesitan volver a ser atribuidas puesto que la Asamblea General de la OMPI, en virtud de los Artículos 6.2)ix) y x), ya ejerce los poderes correspondientes.

### **Artículo 7 del Convenio de la OMPI Conferencia**

1) a) Se establece una Conferencia formada por los Estados parte en el presente Convenio, sean o no miembros de una de las Uniones.

b) El gobierno de cada Estado estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) La Conferencia:

i) discutirá las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y autonomía de las Uniones;

ii) adoptará el presupuesto bienal de la Conferencia;

iii) establecerá, dentro de los límites de dicho presupuesto, el programa bienal de asistencia técnico-jurídica;

iv) adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el Artículo 17;

v) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores;

vi) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

3) a) Cada Estado miembro dispondrá de un voto en la Conferencia.

b) Un tercio de los Estados miembros constituirá el quórum.

[continúa]

[Artículo 7  
Conferencia]

[Propuesta de modificación del Artículo 7]

[Continúa la propuesta de modificación del Artículo 7]

**Suprimé :** 1) . a) . Se establece una Conferencia formada por los Estados parte en el presente Convenio, sean o no miembros de una de las Uniones. ¶

**Suprimé :** b) . El gobierno de cada Estado estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos. ¶

**Suprimé :** c) . Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado. ¶

2) . La Conferencia: ¶

. i) . discutirá las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y autonomía de las Uniones; ¶

. ii) . adoptará el presupuesto bienal de la Conferencia; ¶

. iii) . establecerá, dentro de los límites de dicho presupuesto, el programa bienal de asistencia técnica -jurídica; ¶

. iv) . adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el Artículo 17; ¶

. v) . decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores; ¶

. vi) . ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio. ¶

[Nota sobre el Artículo 7, continuación]

**Artículo 7 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17, la Conferencia tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

d) La cuantía de las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones se fijará mediante una votación en la que sólo tendrán derecho a participar los delegados de esos Estados.

e) La abstención no se considerará como un voto.

f) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

4) a) La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General.

b) La Conferencia se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la mayoría de los Estados miembros.

5) La Conferencia adoptará su propio reglamento interior.

[Finde lapropuestademodificacióndelArtículo 7]

**Suprimé :** 3) . a) . CadaEstado miembrodispondrádeunvotoenla Conferencia.¶

. b) . UntercielosEstados miembrosconstituiráelquórum. ¶

**Suprimé :** . c) . Sinperjuiciodelo dispuestoenelArtículo17,la Conferenciatarásusdecisionespor mayoríadeosterciosdelosvotos emitidos.¶

. d) . Lacuantiadelascontribuciones delosEstadosparteeneelpresente Convenioquenoseanmiembro sde algunadelasUnionessefijarámediante unavotaciónlaquesólotendrán derechoaparticiparlosdelegadosdeesos Estados.¶

. e) . Laabstenciónnoseconsiderará comounvoto. ¶

. f) . Undelegadonopodrárepresentar másqueaunsoloEstadonopodrá votarmásqueennombrededicho Estado.¶

**Suprimé :** 4) . a) . LaConferencia sereuniráensesiónordinaria,mediante convocatoriadelDirectorGeneral, duranteelmismoperiodoyenelmismo lugarquelaAsambleaGeneral. ¶

. b) . LaConferenciasereuniráen sesiónextraordinaria,mediante convocatoriadelDirectorGeneral,a peticióndelamayoriadelosEstados miembros.¶

**Suprimé :** 5) . LaConferencia adoptarásupropioreglamentointerior. ¶

**Notas sobre el Artículo 8**

**Artículo 8 del Convenio de la OMPI  
Comité de Coordinación**

1) a) Se establece un Comité de Coordinación formado por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos. Sin embargo, si uno de esos Comités Ejecutivos estuviese compuesto por más de un cuarto de los países miembros de la Asamblea que le ha elegido, ese Comité designará, entre sus miembros, los Estados que serán miembros del Comité de Coordinación, de tal modo que su número no exceda del cuarto indicado en la inteligencia de que el país en cuyo territorio tengas su Sede la Organización no se computará para el cálculo de dicho cuarto.

b) El gobierno de cada Estado miembro del Comité de Coordinación estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

[continúa]

**Artículo 8**  
**Comité de Coordinación**

[Propuesta de modificación del Artículo 8]

1) a) Se establece un Comité de Coordinación formado por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos. Sin embargo, si uno de esos Comités Ejecutivos estuviese compuesto por más de un cuarto de los países miembros de la Asamblea que le ha elegido, ese Comité designará, entre sus miembros, los Estados que serán miembros del Comité de Coordinación, de tal modo que su número no exceda del cuarto indicado y en la inteligencia de que el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización no se computará para el cálculo de dicho cuarto.

b) El gobierno de cada Estado miembro del Comité de Coordinación estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

[Continúa la propuesta de modificación del Artículo 8]

[Nota sobre el Artículo 8, continuación]

8.01 El **Artículo 8.1)c)** permitela representación en el Comité de Coordinación de los Estados que son parte en el Convenio de la OMPI, pero que no son miembros de las Uniones de París o de Berna. Como se recordará, estos Estados no son miembros de la Asamblea General de la OMPI, de conformidad con el texto actual del Convenio de la OMPI, pero son miembros de la Conferencia de la OMPI (véanse los Artículos 6 y 7). Se propone la supresión del texto íntegro del **Artículo 8.1)c)** puesto que la disolución de la Conferencia de la OMPI haría innecesario su contenido. Tal como consta en las actas de la Conferencia de Estocolmo de 1997 que tuvo como resultado la concertación del Convenio de la OMPI, es evidente que el Artículo 8.1)c) tenía por objeto salvaguardar los intereses, en el Comité de Coordinación, de los Estados Parte en el Convenio de la OMPI pero no miembros de alguna de las Uniones, cuando el Comité de Coordinación estuviese examinando una cuestión que fuese de la competencia de la Conferencia:

“cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones que sean de la competencia de la Conferencia, participarán en ese examen una cuarta parte de los Estados no miembros de alguna de las Uniones que son elegidos por la Conferencia en cada período ordinario de sesiones (Artículo 8.1)c)). De conformidad con el proyecto [original] del BIRPI, esto debía ocurrir cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones “de interés directo para la Conferencia”. La Comisión [Comisión Principal V] consideró que esos términos eran demasiado vagos y estimó que era más concreto decir que participarían en el Comité de Coordinación representantes de países no miembros de alguna de las Uniones cuando éste examine asuntos de interés directo para el programa o presupuesto de la Conferencia y su orden del día, o propuestas de enmienda del Convenio que afecten a los derechos u obligaciones de miembros de la Organización no miembros de alguna de las Uniones”.

(OMPI, *Actas de la Conferencia sobre Propiedad Intelectual de Estocolmo*, Volumen II, página 1.235).

#### **Artículo 8 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

c) Cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones que interesen directamente al programa o al presupuesto de la Conferencia y su orden del día, o bien propuestas de enmienda al presente Convenio que afecten a los derechos o a las obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, una cuarta parte de esos Estados participarán en las reuniones del Comité de Coordinación con los mismos derechos que los miembros de ese Comité. La Conferencia determinará en cada reunión ordinaria a los Estados que hay que participar en dichas reuniones.

d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

[continúa]

[Propuesta de modificación del Artículo 8]

d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

[Continúa la propuesta de modificación del Artículo 8]

**Suprimé :** . c) . Cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones que interesen directamente al programa o al presupuesto de la Conferencia y a su orden del día, o bien propuestas de enmienda al presente Convenio que afecten a los derechos o a las obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no se an miembros de alguna de las Uniones, una cuarta parte de esos Estados participará en las reuniones del Comité de Coordinación con los mismos derechos que los miembros de ese Comité. La Conferencia determinará en cada reunión ordinaria los Estados que hay an de participar en dichas reuniones.

[Nota sobre el Artículo 8, continuación]

8.02 Caberecordar quedur anteexámendeeste puntoenlasAsambleas,ninguna delegaciónseopusoalaspresióndelArtículo 8.1)c).Porelcontrario,laúnica delegación (México)queexpresósuopiniónalrespectoduranteexámendeestacuestiónporlas Asambleasensureu nióndeseptiembrede 2002,declaróquela disoluciónde la Conferencia delaOMPIharía innecesarioelArtículo 8.1)c)(véaseeldocumentoA/37/14,párrafo 296). LaDelegacióndeMéxicoconfirmóposteriormentesuposiciónporescritomedianteanota verbalpresentadaalaSecretaríael 16 de diciembrede 2002.ElGobiernodeAustralia manifestóigualmentesupreferenciaporestaopciónenunacartaenviadaalaSecretaríacon fecha18 de diciembrede 2002.

8.03 Sepropone la supresión, en el Artículo 8.3)i), de la referencia a la Conferencia de la OMPI en vista de la disolución de este órgano.

8.04 La segunda propuesta de modificación del Artículo 8.3) consiste en la supresión del inciso iii). Esta disposición se refiere a la función que desempeña el Comité de Coordinación de preparación del proyecto de orden del día y los proyectos de programa y de presupuesto de la Conferencia.

#### Artículo 8 del Convenio de la OMPI

[continuación]

##### 3) El Comité de Coordinación:

i) aconsejará a los órganos de las Uniones, a la Asamblea General, a la Conferencia y al Director General sobre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las demás cuestiones de interés común de o varias Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones;

ii) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea General;

iii) preparará el proyecto de orden del día y los proyectos de programa y de presupuesto de la Conferencia;

iv) [suprimido]

v) al cesar en sus funciones el Director General o en caso de que quedara vacante dicho cargo, propondrá el nombre de un candidato para ser designado para ese puesto por la Asamblea General; si la Asamblea General no designa al candidato propuesto, el Comité de Coordinación presentará otro candidato, repitiéndose este procedimiento hasta que la Asamblea General designe al último candidato propuesto;

vi) Si quedase vacante el puesto de Director General entre dos reuniones de la Asamblea General, designará un Director General interino hasta que entre en funciones el nuevo Director General;

vii) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

(...)

[PropuestademodificacióndelArtículo8,continuac ión]

3) ElComitédeCoordinación:

i) aconsejaráalosórganosdelasUniones,alaAsambleaGeneral yal DirectorGeneralsobretodaslasquestionesadministrativasyfinancierasysobretodaslas demásquestionesdeinteréscomún adosovariasUniones,oaunaovariasUnionesyla Organización,yespecialmenterespectoalpresupuestodelosgastoscomunessalasUniones;

Suprimé : .

Suprimé : alaConferencia

ii) prepararáelproyectedeordendeldíadelaAsambleaGeneral;

iv) [suprimido]

Suprimé : iii) . prepararáelproyecto deordende ldíaylosproyectosde programaypresupuestodela Conferencia;

v) alcesarensusfuncioneselDirectorGeneraloencasodequequedara vacantedichocargo,propondráelnombredeuncandidatoparaserdesignadoparaesepuesto porlaAsambleaGeneral;silaAsambleaGeneralnodesignaalcandidatopropuesto,el ComitédeCoordinaciónpresentaráotrocandidato,repitiéndoseesteprocedimientohastaque laAsambleaGeneraldesignaalúltimocandidatopropuesto;

vi) siquedasevacanteelpuestodeDirectorGeneralentredosreunionessdela AsambleaGeneral,designaráunDirectorGeneralinterinohastaqueentreenfuncionesel nuevoDirectorGeneral;

vii) ejercerátodaslasdemásfuncionesqueleesténatribuidasdentrodelmarco delpresenteConvenio.

(...)

[FindelapropuestademodificacióndelArtículo8]

## Notas sobre el Artículo 9

9.01 No se propone la modificación del **Artículo 9**, salvo una supresión de la referencia a la Conferencia de la OMPI en el Artículo 9.6).

9.02 Cabe recordar que la Conferencia de la OMPI adoptó por unanimidad una enmienda al Artículo 9.3) en septiembre de 1999, con arreglo a la cual, el texto del Artículo 9.3) será el siguiente:

“El Director General será designado por un período de seis años. Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por otro período fijado de seis años. Todas las demás condiciones del nombramiento serán fijadas por la Asamblea General.”

9.03 La enmienda ha sido aceptada por 42 Estados, pero sólo entrará en vigor un mes después de haber sido aceptada por los tres cuartos de los Estados miembros de la OMPI en el momento de la adopción de la enmienda (en ese momento eran 172 los Estados miembros de la OMPI, por lo que se exigirá notificación de aceptación de 129 de esos Estados).

### Artículo 9 del Convenio de la OMPI Oficina Internacional

- 1) La Oficina Internacional constituya la Secretaría de la Organización.
- 2) La Oficina Internacional estará dirigida por el Director General, asistido por dos o varios Directores Generales Adjuntos.
- 3) El Director General será designado por un período determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros períodos determinados. La duración del primer período y la de los eventuales períodos siguientes, así como todas las demás condiciones de un nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General.
- 4) a) El Director General es el más alto funcionario de la Organización.  
b) Representa a la Organización.  
c) Será responsable ante la Asamblea General, y seguirá sus instrucciones en lo que se refiera a los asuntos internos y externos de la Organización.
- 5) El Director General preparará los proyectos de presupuestos y de programas, así como los informes periódicos de actividades. Los transmitirá a los gobiernos de los Estados interesados, así como a los órganos competentes de las Uniones y de la Organización.
- 6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea General, de la Conferencia, del Comité de Coordinación, así como de cualquier otro comité o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será *ex officio* secretario de esos órganos.

(...)

**Artículo 9**  
**Oficina Internacional**

[Propuesta de modificación del Artículo 9]

- 1) La Oficina Internacional constituya la Secretaría de la Organización.
- 2) La Oficina Internacional estará dirigida por el Director General, asistido por dos o varios Directores Generales Adjuntos.
- 3) El Director General será designado por un período de seis años. Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por otro período fijado de seis años. Todas las demás condiciones del nombramiento serán fijadas por la Asamblea General <sup>\*</sup>.
- 4) a) El Director General es el más alto funcionario de la Organización.  
b) Representa a la Organización.  
c) Será responsable ante la Asamblea General, y seguirá sus instrucciones en lo que se refiera a los asuntos internos y externos de la Organización.
- 5) El Director General preparará los proyectos de presupuestos por programas, así como los informes periódicos de actividades. Los transmitirá a los gobiernos de los Estados interesados, así como a los órganos competentes de las Uniones y de la Organización.
- 6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea General, del Comité de Coordinación y de cualquier otro comité o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será *ex officio* secretario de esos órganos.

(...)

[Fin de la propuesta de modificación del Artículo 9]

<sup>\*</sup> Texto adoptado en septiembre de 1999 pero que aún no ha entrado en vigor.

Suprimé : de la Conferencia

## Notas sobre el Artículo 11

11.01 El *Artículo 11* se ha modificado con objeto de reflejar la práctica actual de la Organización, que corresponde a un sistema de contribución única, y de contar con clases de contribuciones diferentes de las establecidas en los tratados constitutivos de la Organización y de las Uniones administradas por la Organización. Esa reforma fue adoptada por las Asambleas competentes en 1989 y 1991 (ciertas modificaciones en las clases de contribuciones) y en 1993 (sistema de contribución única y modificaciones adicionales en las clases de contribuciones). En el documento WO/G A/WG-CR/2, párrafos 16 a 50, figura una descripción completa de las modificaciones introducidas en la práctica.

11.02 En el *Artículo 11.1*) se propone una nueva disposición relativa al presupuesto, resultado de la adopción del sistema de contribución única. Con esta disposición se pretende concretar el deseo de muchos miembros del Grupo de Trabajo sobre Reforma Constitucional de tener una Organización con un sistema de contribución única, pero no con un presupuesto único donde se confundan todos los ingresos y gastos, sea cual fuere su fuente o su objeto. En consecuencia, el *Artículo 11.1*) exigiría que en la presentación del presupuesto de la Organización se indiquen “de manera clara y transparente” los ingresos y los gastos de la Organización de las distintas Uniones.

11.03 La nueva disposición propuesta no menoscabaría el poder de decisión independiente que los órganos de la Organización y las distintas Uniones ejercen respectivamente de los componentes pertinentes del presupuesto. De ahí que, por ejemplo, la Asamblea de la Unión del PCT conservaría la facultad de aprobar los niveles de estas del PCT.

11.04 La referencia a los “gastos comunes a las Uniones” del *Artículo 11.1*) se ha suprimido puesto que se considera que la exigencia propuesta en el *Artículo 11.1*) en cuanto a que el presupuesto de la Organización presente los ingresos y los gastos de la Organización y de las Uniones administradas por ésta de manera clara y transparente responde adecuadamente a la cuestión de los gastos comunes.

### Artículo 11 Finanzas

1) La Organización tendrá dos presupuestos distintos: el presupuesto de los gastos comunes a las Uniones y el presupuesto de la Conferencia.

[continúa]

**Artículo 11**  
**Finanzas**

[PropuestademodificacióndelArtículo 11]

1) ~~*Ene lpresupuestodelaOrganización , losingresosylosgastodela OrganizaciónydelasUnionesadministradasporlaOrga nización sepresentarán de maneraclaraytransparente.*~~

**Supprimé :** LaOrgani zaciónentrádos presupuestosdistintos:elpresupuestode losgastoscomunesalasUnionesyel presupuestodelaConferencia.

**Supprimé :**

[ContinúalapropuestademodificacióndelArtículo 11]

[Nota sobre el Artículo 11, continuación]

11.05 El **Artículo 11.2)** no ha sufrido modificaciones de fondo sino que se ha modernizado para reflejar, en primer lugar, el sistema de contribución única (**Artículo 11.2)b)i)**) y, en segundo lugar, el hecho de que las demás fuentes de ingresos mencionadas en la disposición no siempre se refieren a elementos específicos mencionados en el texto actual del Artículo 11.2)b) del Convenio de la OMPI. Así pues, por ejemplo, la propuesta de modificación del **Artículo 11.2)b)ii)** mencionalas “tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional”, sin añadir las palabras “que no estén en relación directa con una de las Uniones o que no se perciban por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnica -jurídica”. Las palabras suprimidas y ahora parecen pertinentes y, de hecho, imponen una restricción necesaria a los ingresos percibidos actualmente por los servicios prestados por la Oficina Internacional. Las tasas que percibe el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, que pueden considerarse relacionadas con varias de las Uniones y no con el servicio prestado por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnica -jurídica, constituyen un ejemplo de los ingresos que no quedan cubiertos por el texto actual del Artículo 11.2)b)ii).

### Artículo 11 del Convenio de la OMPI

[continuación]

2) a) El presupuesto de los gastos comunes a las Uniones comprenderá las previsiones de gastos que interesan a varias Uniones.

b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:

i) las contribuciones de las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la contribución de cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, teniendo en cuenta la medida en que los gastos comunes se efectúan en interés de dicha Unión;

ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional que no estén en relación directa con una de las Uniones o que no se perciban por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnica -jurídica;

iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional que no conciernan directamente a una de las Uniones, y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficia la Organización, con excepción de aquellos a que se hace referencia en el párrafo 3)b)iv);

v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos de la Organización.

[continúa]

[Propuesta de modificación del Artículo 11, continuación]

- 2) a) 
-  El presupuesto se financiará con los recursos siguientes :
- i) las contribuciones, de los Estados miembros ;
- ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional ;
- iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficia la Organización ;
- v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos de la Organización.
- Supprimé :** El presupuesto de los gastos comunes a las Uniones comprenderá las previsiones de gastos que interesen a varias Uniones.
- Supprimé :** b)
- Supprimé :** Este
- Supprimé :** de las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la contribución de cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, teniendo en cuenta la medida en que los gastos comunes se efectúan en interés de dicha Unión
- Mis en forme**
- Supprimé :** que no estén en relación directa con un adelanto de las Uniones o que no se perciban por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnica - jurídica
- Supprimé :** que no conciernan directamente a una de las Uniones,
- Supprimé :** , con excepción de aquellos a que se hace referencia en el párrafo 3) b) iv)

[Nota sobre el Artículo 11, continuación]

11.06 Se propone suprimir el **Artículo 11.3**). En realidad, nunca ha existido un presupuesto de la Conferencia, y, dado que se ha propuesto su disolución, la disposición resultaría redundante, tanto en la práctica como en teoría.

11.07 El propósito del **Artículo 11.4**) es recoger la práctica actual en relación con las clases de contribuciones y el sistema de contribución única. En este artículo se conservan tres características fundamentales de los sistemas de contribución anterior y actual, a saber, i) que las contribuciones se basan en un sistema de clases con números de unidades asignados (**Artículo 11.4a**)), ii) que el órgano constitutivo correspondiente del tratado o tratados al que la clase se refiere fijará el número de unidades asignadas a cada clase (**Artículo 11.4ab**)), y iii) que cada Estado escogerá voluntariamente su propia clase de contribución (**Artículo 11.4b**)).

#### Artículo 11 del Convenio de la OMPI

[continuación]

3) a) El presupuesto de la Conferencia comprenderá las previsiones de los gastos ocasionados por las reuniones de la Conferencia y por el programa de asistencia técnico-jurídica.

b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:

i) las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de una de las Uniones;

ii) las sumas puestas a disposición de este presupuesto por las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de las sumas puestas a disposición por cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, y de que cada Unión tendrá facultad de no contribuir a este presupuesto;

iii) las sumas percibidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;

iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficiará la Organización para los fines a los que se hace referencia en el apartado a).

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto de la Conferencia, cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase A.....10

Clase B.....3

Clase C.....1

[continúa]

[Propuesta de modificación del Artículo 11, continuación]

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto ~~de~~ cada  
Estado parte en el presente Convenio ~~de~~ quedará incluido en una clase y para ~~de~~ garásus  
contribuciones anuales sobre la base ~~de~~ del número de unidades asignado a esa clase.

[Continúa la propuesta de modificación del Artículo 11]

**Suprimé :** 3) . a) . El presupuesto de la Conferencia comprenderá las previsiones de los gastos ocasionados por las reuniones de la Conferencia y por el programa de asistencia técnico-jurídica.¶

. b) . Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes: ¶

. i) . las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de una de las Uniones;¶

. ii) . las sumas puestas a disposición de este presupuesto por las Uniones, en la inteligencia de que la cantidad de la suma puesta a disposición por cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, y de que cada Unión tendrá facultad de no contribuir a este presupuesto; ¶

. iii) . las sumas percibidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;¶

. iv) . las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficia la Organización para los fines aludidos (véase la referencia en el apartado a).

**Suprimé :** de la Conferencia

**Suprimé :** que no sea miembro de alguna de las Uniones

**Mis en forme**

**Suprimé :** fijado de la manera siguiente

**Suprimé :** Clase A.....10

**Suprimé :** Clase B.....3

**Suprimé :** Clase C.....1

[Notas sobre el Artículo 11, continuación]

11.08 Mediante el **Artículo 11.4)ab)** se pretende aplicar el sistema de contribución única de la manera más simple posible. En él se dispone que el órgano u órganos competentes establecerán el número de clases y las unidades asignadas a cada una de ellas. La Asamblea General y las Asambleas de las distintas Uniones financiadas por contribuciones serían competentes para establecer las clases y las unidades. Puesto que sus decisiones se refirieren a un sistema de contribución *única*, el **Artículo 11.4)ab)** dispone que las clases y unidades se establezcan en una reunión conjunta de la Asamblea General y de las distintas Asambleas de las Uniones.

11.09 Mediante el **Artículo 11.4)b)** se aplica, en el contexto del sistema de contribución única, lo esencial de las disposiciones del Artículo 11.4)b) del texto actual del Convenio de la OMPI. De esa manera se prevé que cada Estado elija la clase que le corresponda en el momento de pasar a ser parte en el Convenio de la OMPI, en el caso de un Estado miembro de una Unión, en el momento de pasar a ser miembro de esa Unión. También se contempla la posibilidad para un Estado de cambiar de clase y notificarse dicho cambio a la Asamblea General cuando ello suponga pasar a una clase inferior. Tanto el derecho a elegir la clase como el derecho a cambiar de clase deberán ejercerse con sujeción a las condiciones aplicables a la elección de la clase de contribución (en el sistema actual, esas condiciones rigen en las clases inferiores).

11.10 Mediante el **Artículo 11.4)c)** se aplica el sistema de unidades en el contexto del sistema de contribución única. Fundamentalmente, este Artículo sigue las disposiciones del Artículo 11.4)c) del texto actual del Convenio de la OMPI.

#### **Artículo 11 de l Convenio de la OMPI**

[continuación]

b) Cada uno de esos Estados, en el momento de llevar a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1), indicará la clase a la que pertenece. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, ese Estado deberá dar cuenta de ello a la Conferencia en una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año anterior civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada uno de esos Estados consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones de todos esos Estados al presupuesto de la Conferencia, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenece con relación a la suma total de las unidades del conjunto de esos Estados.

d) Las contribuciones vencen en el uno de enero de cada año.

e) En el caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

[continúa]

[Propuesta de modificación del Artículo 11, continuación]

ab) La Asamblea General, reunida en sesión conjunta con las Asambleas de las Uniones cuyo tratado constitutivo dispongan el pago de una contribución , establecerá el número de clases y las unidades asignada sacada clase .

b) Consujecióna las condiciones aplicables a la elección de la clase de contribución, cada Estado, i) en el momento de pasar a ser parte en el presente Convenio o, ii) en el momento de pasar a ser miembro de una Unión que disponga el pago de una contribución, lo que ocurra primero , indicará la clase a la que pertenece. Podrá cambiar de clase con sujeción a las condiciones aplicables a la elección de la clase de contribución. Si elige una clase inferior, ese Estado deberá dar cuenta de ello a la Asamblea General en una de sus sesiones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha sesión.

- Suprimé : unodeesos
- Suprimé : s
- Suprimé : en el momento de llevar a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1)
- Mis en forme
- Mis en forme
- Mis en forme
- Suprimé : Conferencia

c) La contribución anual de cada Estado consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones de todos los Estados al presupuesto , la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenece con relación a la suma total de las unidades del conjunto de los Estados.

- Suprimé : unodeesos
- Suprimé : s
- Suprimé : esos
- Suprimé : de la Conferencia
- Suprimé : esos

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

[Continúa la propuesta de modificación del Artículo 11]

[Notas sobre el Artículo 11, continuación]

11.11 El *Artículo 11.5*) reproduce el texto actual del Artículo 11.5) del Convenio de la OMPI, con modificaciones menores que reflejan el sistema de contribución única. En el texto en inglés, la referencia inicial a un Estado "having no vote" ha sido sustituida para concordar con la expresión utilizada más adelante "not exercising its vote". Esta enmienda está en conformidad igualmente con uno de los comentarios recibidos por la Secretaría, en una carta de fecha 19 de diciembre de 2002, del Instituto Federal de la Propiedad Intelectual (Suiza).

11.12 Se proponen la supresión del *Artículo 11.6*), puesto que la Oficina Internacional no ha impuesto tasas ni gravámenes "en el campo de la asistencia técnica -jurídica".

11.13 En el *Artículo 11.8*) c) se mantiene la disposición correspondiente del texto actual del Convenio de la OMPI, excepto la referencia a la Conferencia que se sustituye por una referencia a la Asamblea General.

#### **Artículo 11 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

5) Todo Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones conforme a las disposiciones del presente artículo, así como todo Estado parte en el presente Convenio que sea miembro de una de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones a esa Unión, no podrá ejercer su derecho de voto en ningún uno de los órganos de la Organización de los que sea miembro cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por dos años completo transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese Estado que continúe ejerciendo su derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables.

6) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnica -jurídica será fijada por el Director General, que informará de ello al Comité de Coordinación.

7) La Organización no podrá, con aprobación del Comité de Coordinación, recibir toda clase de donaciones, legados y subvenciones procedentes directamente de gobiernos, instituciones públicas o privadas, de asociaciones o de particulares.

8) a) La Organización poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por las Uniones y por cada uno de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones. Si el fondo resultara insuficiente, se decidirá su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada Unión y su posible participación en todo aumento serán decididas por su Asamblea.

c) La cuantía de la aportación única de cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de una Unión y su participación en todo aumento serán proporcionales a la contribución de ese Estado correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Conferencia, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación.

(...)

[Propuesta de modificación del Artículo 11, continuación]

5) Todo Estado parte en el presente Convenio que esté atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de veto en ningún uno de los órganos de la Organización de los que se es miembro cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por dos años completo transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese Estado que continúe ejerciendo su derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

**Suprimé :** que no se es miembro de alguna de las Uniones

**Suprimé :** conforme a las disposiciones del presente Artículo, así como todo Estado parte en el presente Convenio que se es miembro de una de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones a esa Unión,

7) La Organización podrá, con aprobación del Comité de Coordinación, recibir toda clase de donaciones, legados y subvenciones procedentes directamente de gobiernos, instituciones públicas o privadas, de asociaciones o de particulares.

**Suprimé :** 6) . La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica será fijada por el Director General, que informará de ello al Comité de Coordinación.

8) a) La Organización poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por las Uniones y por cada uno de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de algunas de las Uniones. Si el fondo resulta insuficiente, se decidirá su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada Unión y su posible participación en todo aumento serán decididas por la Asamblea.

c) La cuantía de la aportación única de cada Estado parte en el presente Convenio que no se es miembro de una Unión y su participación en todo aumento serán proporcionales a la contribución de ese Estado correspondiente al año en el curso de la cual se constituye el fondo o se decide el aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la **Asamblea General**, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación.

**Suprimé :** Conferencia

(...)

## Notas sobre el Artículo 17

17.01 Se propone una modificación para el Artículo 17 que estipula la manera en que pueden efectuarse modificaciones en el Convenio de la OMPI. Para reflejar la disolución de la Conferencia de la OMPI y la atribución de sus funciones independientes a la Asamblea General de la OMPI (véase el Artículo 6), las referencias a la Conferencia se sustituyen por referencias a la Asamblea General en cada párrafo. Se propone la supresión de la referencia a los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de algunas de las Uniones, puesto que se considera que ya no es necesaria. El Instituto Federal de la Propiedad Intelectual (Suiza) manifestó asimismo su apoyo a esta supresión, en una carta enviada a la Secretaría con fecha 19 de diciembre de 2002.

### Artículo 17 del Convenio de la OMPI Modificaciones

- 1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Conferencia.
- 2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la Conferencia. Si se tratan modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación. Los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la Conferencia sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.
- 3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenían derecho de voto sobre la propuesta de modificación según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Conferencia. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incrementa las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

**Artículo 17**  
**Modificaciones**

[Propuesta de modificación del Artículo 17]

1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea General.

Suprimé : Conferencia

2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la Asamblea General. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la Asamblea General sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.

Suprimé : Conferencia

Suprimé : Si se trata de modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación. Los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación.

Suprimé : Conferencia

3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenían derecho de votos sobre la propuesta de modificación según el párrafo 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Asamblea General. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incrementa las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Suprimé : Conferencia

[Fin de la propuesta de modificación del Artículo 17]

## Notas sobre el Artículo 20

20.01 Las revisiones propuestas reflejan la nueva atribución a la Asamblea General del poder de modificación del Convenio que detenta la Conferencia, ello como consecuencia de la disolución de la Conferencia (véanse los Artículos 6 y 7).

### **Artículo 20 del Convenio de la OMPI Disposiciones finales**

- 1) a) El presente Convenio será firmado en un solo ejemplar en idiomas español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto y se depositarán en poder del Gobierno de Suecia.  
b) El presente Convenio queda abierto a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.
- 2) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, italiano y portugués y en los otros idiomas que la Conferencia pueda indicar.
- 3) El Director General remitirá dos copias certificadas del presente Convenio y de todas las modificaciones que adopte la Conferencia, a los Gobiernos de los Estados miembros de las Uniones de París y de Berna, al gobierno de cualquier otro Estado cuando se adhiera al presente Convenio y al gobierno de cualquier otro Estado que lo solicite. Las copias del texto firmado del Convenio que se remitan a los gobiernos serán certificadas por el Gobierno de Suecia.
- 4) El Director General registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

**Artículo 20**  
**Cláusulas finales**

[Propuesta de modificación del Artículo 20]

1) a) El presente Convenio será firmado en un solo ejemplar en idiomas español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fecada texto y depositar en poder del Gobierno de Suecia.

b) El presente Convenio queda abierto a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.

2) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, italiano y portugués y en los otros idiomas que la Asamblea General pueda indicar.

Supprimé : Conferencia

3) El Director General remitirá dos copias certificadas del presente Convenio y de todas las modificaciones que adopte la Asamblea General, a los Gobiernos de los Estados miembros de las Naciones Unidas, al gobierno de cualquier otro Estado que se adhiera al presente Convenio y al gobierno de cualquier otro Estado que lo solicite. Las copias del texto firmado del Convenio que se remitan a los gobiernos serán certificadas por el Gobierno de Suecia.

Supprimé : Conferencia

4) El Director General registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

[Fin de la propuesta de modificación del Artículo 20]

## Notas sobre el Artículo 21

21.01 Las revisiones propuestas simplemente suprimen las referencias a la Conferencia de la OMPI. Varias de las cláusulas transitorias son sólo de importancia histórica.

### **Artículo 21 del Convenio de la OMPI Cláusulas transitorias**

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en el presente Convenio a la Oficina Internacional al Director General se aplican, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística (igualmente denominadas Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI)), o a su Director.

2) a) Los Estados que sean miembros de una de las Uniones, pero que todavía no sean parte en el presente Convenio, podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde su entrada en vigor, los mismos derechos que si fuesen partes en el mismo. Todo Estado que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos Estados serán considerados como miembros de la Asamblea General y de la Conferencia hasta la expiración de dicho plazo.

b) A la expiración de ese período de cinco años, tales Estados dejarán de tener derecho de voto en la Asamblea General, en el Comité de Coordinación y en la Conferencia.

c) Dichos Estados podrán ejercer nuevamente el derecho de voto, desde el momento en que lleguen a ser parte en el presente Convenio.

3) a) Mientras haya Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, que no sean parte en el presente Convenio, la Oficina Internacional y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística, y a su Director.

b) El personal en funciones en las citadas Oficinas en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se considerará, durante el período transitorio al que se hace referencia en el apartado a), como igualmente en funciones en la Oficina Internacional.

[continúa]

**Artículo 21**  
**Cláusula transitorias**

[Propuesta de modificación del Artículo 21]

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en el presente Convenio a la Oficina Internacional al Director General se aplican, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística (igualmente denominadas Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI)), o a su Director.

2)a) Los Estados que sean miembros de una de las Uniones, pero que todavía no sean parte en el presente Convenio, podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde su entrada en vigor, los mismos derechos que si fuesen partes en el mismo. Todo Estado que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos Estados serán considerados como miembros de la Asamblea General hasta la expiración de dicho plazo.

Suprimé : y la Conferencia

b) A la expiración de ese período de cinco años, tales Estados dejarán de tener derecho de voto en la Asamblea General y en el Comité de Coordinación.

Suprimé : ,

Suprimé : y en la Conferencia

Mis en forme

c) Dichos Estados podrán ejercer nuevamente el derecho de voto, desde el momento en que lleguen a ser parte en el presente Convenio.

3)a) Mientras haya Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, que no sean parte en el presente Convenio, la Oficina Internacional y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística, y a su Director.

b) El personal en funciones en las citadas Oficinas en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se considerará, durante el período transitorio al que se hace referencia en el apartado a), como igualmente en funciones en la Oficina Internacional.

[Continúa la propuesta de modificación del Artículo 21]

[Nota sobre el Artículo 21, continuación]

**Artículo 21 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

4)a) UnavezquetodoslosEstadosmiembrosdelaUnióndeParíshayanllegadoaser miembrosdelaOrganización, losderechos, obligacionesy bienesdelaOficinadeesaUnión pasaránalaOficinaInternacional.

b) UnavezquetodoslosEstadosmiembrosdelaUnióndeBernahayanllegadoa sermiembrosdelaOrganización, losderechos, obligacionesy bienesdelaOficinade esa UniónpasaránalaOficinaInternacional.

[PropuestademodificacióndelArtículo21,continuación]

4)a) UnavezquetodoslosEstadosmiembrosdelaUnióndeParíshayanllegadoaser miembrosdelaOrganización, losderechos, obligacionesy bienesdelaOficinadeesaUnión pasaránalaOficinaInternacional.

b) UnavezquetodoslosEstadosmiembrosdelaUnióndeBernahayanllegadoa sermiembrosdelaOrganización, losderechos, obligacionesybienesdelaOficinadeesa UniónpasaránalaOficinaInternacional.

[FindelapropuestademodificacióndelArtículo 21  
ydelaspropuestasdemodificacióndelConveniodela OMPI]

*7. Se invita a las Asambleas de las Uniones de París y de Berna y a la Conferencia de la OMPI, cada una en lo que le concierne, a aprobar las propuestas de modificación del Convenio de la OMPI.*

[Sigue el Anexo]